

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1323

Radicación Nro. 76001311000320230028500

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la señora AMANDA RAMIREZ HINCAPIE, demanda para la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por intermedio de apoderado judicial en contra del señor FREDY ALBERTO BERRIO TABARES.

Revisada la demanda, se encuentra ceñida a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss. 368 y ss. Del C.G.P., así como a la Ley 54 de 1990, por lo tanto, se dispondrá su admisión y se le dará el trámite respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 591 del C.G.P. para la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la Inscripción de la demanda de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 370-513733 y 370-513760 de la ORIP de Cali; es necesario indicar que para que pueda decretarse, se deberá prestar Caución de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiere causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 590 y s.s. del C.G.P., por lo que en la demanda indica que el valor de las pretensiones se estima en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte. (\$69.458.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente Providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley.

TERCERO: **PRESTAR CAUCIÓN** de compañía de seguros la parte actora, en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS Mcte. (\$13.891.600).

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b0e5a3b4022f357e6e487b324b2a6478bdf2ec8ed9cdfaaaa645bf41fc572**

Documento generado en 17/08/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>